

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 16 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2022-00362; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00362 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Elsa Patricia García Peñuela contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ELSA PATRICIA GARCIA PEÑUELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)

Revisado el ítem de hechos, afirma la promotora en el supuesto “3” que el 21 de septiembre de 2005, se trasladó al RAIS administrado por la AFP SANTANDER hoy **PROTECCIÓN S.A.**, por lo que, resulta necesaria la vinculación de esta última, por lo que, tendrá que incluirse como pasiva e incluir en cada acápite lo relacionado con aquella, esto es, hacer los ajuste en el escrito inicial y poder, anexando el certificado de cámara de comercio y cumplirse con el requerimiento previo de que trata el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el poder aportado, este resulta insuficiente en cuanto no incluye la totalidad de las pretensiones planteadas. Por ello, se le insta para que allegue nuevo escrito de poder donde se incluya la totalidad de las pretensiones, las cuales deben coincidir con las de la demanda. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Carlos Eduardo Tobón Borrero, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el correo electrónico y el número celular del testigo, y el número celular de la demandante y su apoderado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No reconocer personería adjetiva hasta tanto se allegue nuevo poder que cumpla con las formalidades legales.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO No 125 de fecha 21 de septiembre
de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9df7e35cca06e6785bc93bef1e6855c14ecb1224ff5113ff47efb88d98a551**

Documento generado en 20/09/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>